

SECRETARIA: Cali, septiembre 8 de 2021. A Despacho de la señora la presente demanda, para proveer sobre su admisión.

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

Auto No.

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ha correspondido conocer la presente demanda, y de su estudio preliminar se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y 90 del C.G.P., por lo siguiente:

1. Sírvasse la parte actora indicar conforme el Artículo 83 del C.G.P., *“...Requisitos adicionales. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.....”*; para el caso presente, no se indicaron los linderos del bien inmueble, ni se especificaron los linderos por nomenclatura, no se aportan escrituras públicas.
2. La demanda no contiene en debida forma realizado el juramento estimatorio en cumplimiento a lo establecido en los artículos 82 Numeral 7º y 206 del Código General del Proceso, dado que la liquidación motivada de los montos que considera se le adeudan y los cuales deben ser discriminados por cada uno de sus conceptos, no concuerda al realizar la sumatoria de los valores señalados en la demanda como pretensiones, ante lo cual se deberá hacer claridad para efecto de su estimación, para los efectos señalados en el artículo 379 numeral 1º ibídem, con la salvedad allí contenida.
3. No se indicó por la apoderada judicial su dirección de notificaciones y domicilio, para los fines señalados en el artículo 82 numeral 10º del C. G. P.
4. No se acreditó haber dado cumplimiento al inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone lo siguiente:

*“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la*

demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” Subrayado y negrilla fuera del texto.

- 5.No se aportó con la demanda, la totalidad de los anexos señalados en el acápite “Documentos” de las pruebas que pretenda sean el soporte de los hechos y pretensiones de la presente acción judicial.
- 6.Se debe aportar el certificado de tradición actualizado del inmueble objeto del litigio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, con fundamento en el artículo 85 del C. de P. Civil,

Dispone:

INADMITIR la presente demanda y conceder al actor un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo sino lo hiciere.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE CALI



Hoy en estado No. ____ notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 295 CGP)

Santiago de Cali, _____

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretario

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b23e9de066e3bf0bcd48a937045494745769bbe6a06d647bd2bdb6fcd7063b**

Documento generado en 23/09/2021 10:44:43 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>